

correspondiente y luego permitirá y aun provocará preguntas de los alumnos, excitando su interés con otra serie de preguntas cuyas bien preparadas, en las cuales procurará siempre tocar verdades ya explicadas para que queden bien grabadas en el alma de los alumnos. Elemento de gran utilidad es confirmar el punto doctrinal con ejemplos del Antiguo y Nuevo Testamento y otros de probada verdad histórica, que, bien explicados, hacen siempre mella en el auditorio.

Es evidente que la Religión hay que hacerla apreciar dando a la clase amenidad e interés, pero también exigiendo de los alumnos la correspondiente atención y empeño en aprenderla. Por esto debe rendirse examen de ella y puntuar como toda otra asignatura; eso sí, con gran comprensión y sin exigencias inoportunas que pudieran provocar aversión a la misma o despreocupación hacia su estudio.

En fin, el Profesor procurará aprovechar las principales festividades litúrgicas del año, ya del Señor, ya de la Virgen, San José Obrero, etc., para asistir en los puntos dogmáticos o morales con ellas relacionados y hacer a los alumnos una oportuna reflexión moral.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de febrero de 1960 por la que se dictan normas sobre el doblaje o subtítulado al idioma castellano de películas extranjeras.

Ilustrísimos señores:

Dentro del campo de la política cinematográfica que corresponde a este Ministerio, tiene especial importancia la determinación de las películas extranjeras cuya exhibición pueda realizarse en versión doblada al idioma castellano, pues las exhibidas en versión con otro idioma, aun subtítuladas, alcanzan tan escasa atracción de público que su número es insignificante.

Merece, pues, especial atención el procedimiento regulador de los permisos de exhibición de películas extranjeras en versión doblada al idioma castellano, permisos cuya concesión incombiera a este Ministerio a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Vista la realidad de las aportaciones en sucesivos años de las cinematografías de idioma no castellano al Cine español, se llega al convencimiento de estar dichas aportaciones integradas por películas de las siguientes nacionalidades: norteamericana, italiana, francesa, inglesa y alemana, salvo escasísimos casos. Esta realidad obliga, como lógica consecuencia, a considerarla primordialmente, sin que ello suponga desatender casos esporádicos, las películas de las cinco citadas procedencias a efectos del procedimiento a que la presente Orden se refiere.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro fijará anualmente el número máximo de permisos de doblaje al idioma castellano aplicables a películas de cada uno de los siguientes países: Estados Unidos de América, Italia, Francia, Gran Bretaña y República Federal Alemana, destinadas a su exhibición comercial en territorio español.

Art. 2.º Los permisos de doblaje a que se refiere el artículo anterior serán concedidos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, a las Empresas distribuidoras cinematográficas que los soliciten en el plazo y con las condiciones que la mentada Dirección General establezca.

Art. 3.º Las normas anteriores serán de aplicación a las películas procedentes del país distinto de los cinco enumerados en el artículo primero, caso de establecerse el correspondiente Acuerdo internacional de intercambio cinematográfico.

Art. 4.º Las peticiones de permiso de doblaje al idioma

castellano para películas de países no comprendidos en los precedentes artículos primero y tercero, se presentarán por las Empresas distribuidoras en la Dirección General de Cinematografía y Teatro dentro de los tres primeros meses de cada año, y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, serán resueltas por dicho Centro directivo. Las presentadas fuera del expresado plazo sólo serán admitidas en casos excepcionales, en razón de las necesidades del público con respecto a películas extranjeras.

Art. 5.º Los permisos de doblaje caducarán por las siguientes causas:

a) Falta de ingreso por sus titulares de los correspondientes cánones de regulación dentro del plazo que al efecto se señale al tiempo de conceder aquéllos, nunca superior al de seis meses;

b) No presentación de las películas a las cuales se hayan aplicado permisos de doblaje, a examen de la Junta de Clasificación y Censura en el plazo de seis meses;

c) Prohibición por la Censura de la película, salvo que la Dirección General renueve el permiso para ser aplicado a otra en las condiciones que en cada caso estime oportunas.

El plazo señalado en el apartado b) del presente artículo, comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento de los respectivos permisos.

Art. 6.º Los permisos caducados conforme a los apartados a) y b) del artículo quinto, podrán ser objeto de nueva concesión, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo y antes de primero de diciembre de cada año.

Art. 7.º Adicionalmente a los permisos de doblaje concedidos de conformidad con lo determinado en el artículo primero, la Dirección General podrá conceder los que estime oportunos a las películas que se presenten en el Festival Internacional de Cine de San Sebastián, incluyendo dichos permisos dentro del total de los asignables a las Empresas distribuidoras en la forma prevista en el artículo segundo, o aceptando su distribución en territorio nacional por las Empresas distribuidoras con quienes contraten los respectivos productores y siendo de aplicación como normas supletorias las contenidas en esta Orden, salvo la de pago de cánones de regulación de los permisos que estuvieren expresamente exentos.

Art. 8.º La concesión de permisos de subtítulado en idioma castellano, de películas extranjeras para su exhibición en España, se otorgará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en vista de las circunstancias que concurren en cada solicitud, teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Orden ministerial en cuanto, por analogía, sean de aplicación, salvo que el Centro directivo considere oportuno ajustar tal concesión a igual procedimiento que el señalado en esta disposición para los permisos de doblaje.

Art. 9.º Los titulares de permisos de doblaje o subtítulado perderán todos los derechos que de los mismos pudieran derivarse si caducaran tales permisos conforme a lo establecido en la presente Orden.

Art. 10. Las películas extranjeras dobladas o subtítuladas en idioma castellano sólo podrán ser exhibidas en territorio nacional cuando previamente hubieran obtenido el correspondiente permiso y hubiesen satisfecho los oportunos derechos.

Art. 11. Las facultades atribuidas al Ministerio de Información y Turismo por el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo de 1958, continuarán ejerciéndose por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y las películas importadas sin haberse observado el mencionado procedimiento, no podrán ser examinadas por la Junta de Clasificación y Censura ni autorizadas para su exhibición en territorio nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto Nacional de la Cinematografía.